CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00467-2026-2031-CD
RU 33030-CD
01 OCTUBRE 2026 12:10 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

CATHERIN NORMA PALOMINO CASAVILCA

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY 32735 Y RESTITUYE EL RÉGIMEN JURÍDICO ANTERIOR EN MATERIA DE DELITO DE FUNCIÓN Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL

La diputada **CATHERIN NORMA PALOMINO CASAVILCA**, integrante del grupo parlamentario **Juntos por el Perú**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY 32735 Y RESTITUYE EL RÉGIMEN JURÍDICO ANTERIOR EN MATERIA DE DELITO DE FUNCIÓN Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar íntegramente la Ley 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales; así como restituir el régimen jurídico vigente antes de su entrada en vigor.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad restablecer los límites constitucionales de la jurisdicción militar policial, garantizar la competencia de la jurisdicción penal ordinaria respecto de los delitos comunes cometidos por personal militar o policial y proteger el derecho al juez natural, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso de las víctimas a la justicia.

Artículo 3.- Derogación de la Ley 32735

Se deroga en todos sus extremos la Ley 32735, incluida su Disposición Complementaria Final Única.

Artículo 4.- Restitución de disposiciones del Código Penal Militar Policial

Se restituyen el artículo II del Título Preliminar y el artículo 65 del Código Penal Militar Policial, aprobado por el Decreto Legislativo 1094, con los textos siguientes:

"**Artículo II.- Delito de función**

El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".

"**Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal**

El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación".

Artículo 5.- Restitución de disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal

Se restituyen el artículo III del Título Preliminar y el numeral 5 del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, con los textos siguientes:

"**Artículo III.- Interdicción de la persecución penal múltiple**

Nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.

La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código".

"**Artículo 26.- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema**

Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

[...]

Resolver las cuestiones de competencia previstas en la ley y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.

[...]".

Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA. Adecuación de investigaciones, procesos y actuaciones realizadas al amparo de la Ley 32735

Las solicitudes de archivo, declinatoria de competencia, inhibición o remisión al Fuero Militar Policial formuladas al amparo de la Ley 32735 que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente ley quedan sin efecto.

Las investigaciones, los procesos y los conflictos de competencia que se encuentren en trámite, cualquiera sea su etapa, incluidos la investigación preparatoria, la etapa intermedia, el juzgamiento y la impugnación, se adecuan inmediatamente al régimen jurídico restituido por la presente ley y continúan ante el órgano fiscal o jurisdiccional que resulte constitucionalmente competente.

Las disposiciones o resoluciones de archivo, declinatoria de competencia, inhibición o remisión al Fuero Militar Policial dictadas exclusivamente al amparo de la Ley 32735 que no hayan adquirido firmeza ni autoridad de cosa juzgada son revisadas de oficio por el órgano fiscal o jurisdiccional competente y se adecuan al régimen jurídico restituido. Los actos de investigación, los elementos de convicción y las actuaciones procesales válidamente realizados conservan su eficacia, sin perjuicio de las nulidades que correspondan conforme a ley.

Las resoluciones que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada se sujetan a los mecanismos de revisión y tutela previstos en la Constitución y en la legislación procesal aplicable.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

El problema identificado es el riesgo de que investigaciones correspondientes a la justicia ordinaria sean trasladadas al fuero militar policial por la sola participación de integrantes de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. Por ello, la Ley N.° 32735 no debe evaluarse únicamente por la nueva definición del delito de función, sino también por las consecuencias procesales que introduce.

Además, en la Disposición Complementaria Final Única de la mencionada Ley dispone que, si existen procesos en ambas jurisdicciones por los mismos hechos y sujetos, el juez penal ordinario debe archivar definitivamente el proceso cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma. Esta regla puede aplicarse a investigaciones y procesos en trámite, así como incidir en medidas procesales adoptadas con anterioridad. En la práctica, cuando un hecho sea calificado como delito común por una autoridad y como delito de función por otra, el conflicto de competencia terminará definiendo cuál investigación continúa y cuál se archiva.

La preocupación aumenta cuando se trata de operaciones destinadas al mantenimiento o restablecimiento del orden interno. En esas circunstancias pueden coexistir actuaciones legítimas de las fuerzas del orden con conductas que excedan el cumplimiento regular de la función y que, por sus características, deban ser investigadas como delitos comunes. La declaración de un estado de emergencia, la existencia de una operación militar o policial o la realización de un acto de servicio no modifican por sí solas la naturaleza jurídica de los hechos.

La experiencia nacional demuestra que una delimitación imprecisa entre ambas jurisdicciones puede prolongar los procesos y dificultar el acceso de las víctimas a la justicia. La derogación propuesta no pretende desconocer la función constitucional de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sino restablecer una regla esencial: los delitos que afectan bienes jurídicos propios de la función militar o policial corresponden

al fuero especializado, mientras que los delitos comunes deben continuar bajo competencia de la justicia ordinaria.

II. Evidencia que sustenta el problema

El Perú cuenta con antecedentes concretos que muestran las consecuencias que puede producir la utilización indebida de mecanismos jurídicos para impedir que graves hechos atribuidos a agentes estatales sean investigados por la justicia ordinaria.

Caso Barrios Altos.

El 3 de noviembre de 1991, quince personas fueron asesinadas y cuatro resultaron gravemente heridas en un inmueble ubicado en Barrios Altos, en la ciudad de Lima. El Estado peruano reconoció su responsabilidad internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la vulneración de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. Asimismo, estableció que el Estado debía investigar los hechos, identificar y sancionar a los responsables y remover los obstáculos que favorecieran la impunidad[1].

Años después de los hechos fueron aprobadas las Leyes N.os 26479 y 26492, que establecieron y ampliaron una amnistía respecto de violaciones de derechos humanos cometidas durante el periodo comprendido por dichas normas. La Corte Interamericana determinó que estas leyes eran incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y carecían de efectos jurídicos.

Caso La Cantuta

En el caso La Cantuta, nueve estudiantes y un profesor de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta), fueron detenidos y sustraídos del campus universitario durante la madrugada del 18 de julio de 1992 por agentes del Ejército, siendo posteriormente víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), constató que las investigaciones fueron derivadas irregularmente al fuero militar, lo que obstruyó durante varios años la actuación de la justicia ordinaria y favoreció la impunidad. Por ello, concluyó que el proceso penal ante el fuero común constituía el recurso idóneo para investigar y, de corresponder, juzgar y sancionar a los responsables.[2]

Estos casos dejaron una enseñanza jurídica que no puede ser ignorada: cuando se investigan graves afectaciones a bienes jurídicos como la vida y la integridad, la delimitación de la jurisdicción competente puede determinar si una investigación avanza o termina convertida en un mecanismo de impunidad.

No se trata de afirmar que la Ley N.° 32735 reproduce las leyes de amnistía de la década de 1990. Son normas diferentes y responden a contextos distintos. El antecedente resulta relevante por otra razón: demuestra por qué el ordenamiento peruano debe ser especialmente cuidadoso frente a cualquier disposición que permita sustraer de la justicia ordinaria investigaciones relacionadas con graves afectaciones de derechos fundamentales.

[1] Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C N.° 75, párrafos 2 y 34-44 y puntos resolutivos 1-5.
[2] Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C N.° 162, párrafos 2, 80 y 135-145.

Las muertes ocurridas durante las protestas de 2022 y 2023 en el Gobierno de Dina Boluarte

Entre diciembre de 2022 y los primeros meses de 2023, durante el gobierno de Dina Boluarte, se produjeron graves hechos de violencia en el contexto de las protestas sociales desarrolladas en distintas regiones del país.

La CIDH realizó una visita al Perú y posteriormente publicó el informe Situación de Derechos Humanos en Perú en el contexto de las protestas sociales. [3]Su análisis comprendió los hechos ocurridos entre el 7 de diciembre de 2022 y el 23 de enero de 2023 y recogió información oficial, testimonios de víctimas y familiares, así como información proveniente de distintas instituciones.

La CIDH advirtió, además, que la crisis no podía ser analizada únicamente desde el orden público. Identificó problemas estructurales relacionados con discriminación, desigualdad, representación política y la situación de comunidades campesinas y pueblos indígenas, especialmente en las regiones donde se concentraron los episodios más graves.

Las muertes y lesiones ocurridas durante las protestas de 2022 y 2023 son objeto de investigaciones fiscales y judiciales que deben desarrollarse respetando la presunción de inocencia, el debido proceso y las reglas constitucionales de competencia. Esta propuesta no busca señalar responsables ni adelantar una conclusión sobre la actuación de autoridades políticas, policiales o militares. Esa determinación corresponde al Ministerio Público y al Poder Judicial. Lo que sí debe asegurarse es que las víctimas y sus familiares puedan acceder a una investigación independiente y obtener una decisión de la autoridad competente.

Por ello, corresponde evitar que una ley posterior cambie las reglas aplicables y permita trasladar a la justicia militar policial investigaciones por muertes o lesiones que podrían constituir delitos comunes, solo porque las personas investigadas pertenecen a las fuerzas del orden. Esta preocupación resulta especialmente relevante en los casos de Ayacucho, Juliaca y otras zonas del país. La jurisprudencia constitucional ha sido clara: cuando se afectan bienes jurídicos comunes, como la vida o la integridad personal, la condición militar o policial del investigado no convierte por sí sola el hecho en delito de función.

Pronunciamiento de la Defensoría de Pueblo

La Defensoría del Pueblo recordó que la jurisdicción militar policial tiene carácter especializado y excepcional y que, conforme al artículo 173 de la Constitución, su competencia debe limitarse estrictamente a los delitos de función. Asimismo, anunció que evaluaría la compatibilidad de la norma con la Constitución, la jurisprudencia constitucional y las obligaciones internacionales del Estado peruano. [4] Este pronunciamiento confirma que la controversia no responde únicamente a diferencias políticas, sino a un problema jurídico concreto relacionado con la ampliación del delito de función y sus posibles efectos sobre la competencia de la justicia ordinaria.

Caso Colcabamba

En Colcabamba cinco civiles murieron y otros resultaron heridos durante una intervención militar que actualmente es investigada por la justicia ordinaria como

[3] Párrafo 2, 8, 9, 25 y 26: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-SituacionDDHH-Peru.pdf

[4] https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2026/07/Comunicado-n-043-DP.pdf

presunto homicidio calificado.[5] Este caso evidencia los graves riesgos de la Ley N.° 32735, normal que podría permitir que, si el fuero militar-policial inicia un proceso por los mismos hechos, se solicite el archivo definitivo de la investigación ordinaria, se dejen sin efecto las medidas judiciales impuestas y el caso sea trasladado a la propia jurisdicción militar. Esto podría impedir que las muertes sean esclarecidas por jueces ordinarios independientes y generar un grave escenario de impunidad para las víctimas y sus familiares.

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general
Derogar la Ley N.° 32735 con la finalidad de preservar la competencia de la jurisdicción ordinaria para investigar y juzgar los delitos comunes cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, manteniendo el carácter excepcional del fuero militar policial para los delitos de función conforme a la Constitución.

Objetivos específicos
La presente iniciativa tiene como objetivos específicos:

- Evitar que la condición de militar o policía, el encontrarse en servicio o la participación en acciones de mantenimiento o restablecimiento del orden interno sean suficientes, por sí solos, para desplazar hacia la jurisdicción militar policial la investigación de hechos que puedan constituir delitos comunes.

- Evitar que investigaciones o procesos seguidos ante la justicia ordinaria por delitos comunes puedan ser archivados como consecuencia de la existencia de actuaciones paralelas ante el fuero militar policial.

- Preservar el derecho de las víctimas y sus familiares a que los hechos que afecten bienes jurídicos comunes, especialmente la vida, la integridad y la libertad, sean investigados por la autoridad constitucionalmente competente.

- Reafirmar el carácter excepcional y material de la jurisdicción militar policial, cuya competencia debe determinarse por la naturaleza del delito de función y no únicamente por la condición del agente investigado.

- e) Diferenciar la discusión sobre la competencia del fuero militar policial de la respuesta penal que corresponde frente a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que participen en bandas u organizaciones criminales, materia que puede ser regulada de manera específica sin mantener las disposiciones cuestionadas de la Ley N.° 32735.

IV. Fundamentación de la iniciativa

[5] https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1384527-fiscalia-investiga-a-ocho-militares-por-el-delito-de-homicidio-calificado-durante-intervencion-en-huancavelica?utm_source=chatgpt.com

Carácter excepcional de la jurisdicción militar policial

El artículo 173 de la Constitución establece que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional se encuentran sometidos al fuero respectivo en caso de delito de función.

Esta disposición establece un límite material. No basta que el autor del hecho sea militar o policía. Tampoco basta que se encuentre en actividad o que el hecho haya ocurrido durante el servicio. Es necesario que la conducta constituya verdaderamente un delito de función.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la justicia castrense no constituye un fuero personal[6] otorgado por la condición de militar o policía. Su competencia se encuentra vinculada a la afectación de bienes jurídicos propios, particulares y relevantes para la existencia, organización y funcionamiento de las instituciones militares y policiales.

En consecuencia, la jurisdicción militar policial constituye una excepción a la competencia general de la justicia ordinaria y, como toda excepción, debe ser interpretada restrictivamente.

Principio del juez natural

El derecho al juez natural exige que una persona sea investigada y juzgada por la autoridad competente previamente determinada por la Constitución y la ley.

Este principio protege tanto a quien es sometido a una investigación como a las víctimas. La competencia jurisdiccional no puede depender simplemente de la institución a la que pertenece el investigado, sino de la naturaleza jurídica del hecho atribuido.[7] De este modo, se garantiza el derecho al juez natural, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el acceso efectivo de las víctimas a la justicia.

Cuando se investigan delitos contra bienes jurídicos comunes, la condición policial o militar del presunto autor no puede convertirse por sí misma en fundamento para sustraer el caso de la jurisdicción ordinaria.

Independencia e imparcialidad de la administración de justicia

La investigación de hechos que puedan comprometer responsabilidad penal de agentes estatales requiere condiciones que aseguren independencia e imparcialidad.

Ello no supone presumir responsabilidad de los efectivos investigados. Todo militar o policía mantiene íntegramente su derecho a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la defensa.

Lo que debe garantizarse es que la investigación sea realizada por la autoridad constitucionalmente competente y que las víctimas puedan participar en un procedimiento independiente, sin que la pertenencia institucional del investigado determine un tratamiento jurisdiccional distinto al que corresponde por la naturaleza del delito.[8]

Tutela jurisdiccional efectiva y derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia no se satisface únicamente con la existencia formal de una investigación. Requiere que el Estado disponga de mecanismos capaces de

esclarecer los hechos, determinar responsabilidades cuando corresponda y ofrecer una respuesta dentro de un plazo razonable.

Cuando una investigación cambia de jurisdicción, se archiva o debe comenzar nuevamente después de años de actuaciones, las consecuencias no son exclusivamente administrativas. Las víctimas y sus familiares pueden enfrentar mayores dificultades para conocer lo ocurrido y obtener una decisión definitiva[9].

Este principio adquiere especial importancia cuando se investigan afectaciones a la vida y a la integridad personal.

Prohibición de generar espacios de impunidad

El Estado tiene la obligación de investigar y sancionar los delitos respetando las garantías del debido proceso. Esa obligación adquiere una dimensión especial cuando existen posibles graves violaciones de derechos humanos.

La legislación procesal no debe establecer mecanismos que, por razones de competencia, terminen impidiendo materialmente que los hechos sean esclarecidos.

La experiencia nacional demuestra que determinadas decisiones legislativas o jurisdiccionales adoptadas para impedir o desplazar investigaciones han producido consecuencias que el Estado peruano posteriormente tuvo que corregir, incluso después de pronunciamientos de tribunales internacionales.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Durante el actual periodo parlamentario se han presentado distintas iniciativas relacionadas directamente con la Ley N.° 32735:

- La Proposición Legislativa N.° 00004-2026-2031-CD propone su derogación y la restitución de la competencia de la justicia penal ordinaria.
- Proposición Legislativa N.° 00018-2026-2031-CD, que plantea la derogación integral de la Ley N.° 32735.
- Proposición Legislativa N.° 00023-2026-2031-CD plantea su derogación con la finalidad de restituir la competencia de la justicia ordinaria.
- Proposición Legislativa N.° 00026-2026-2031-CD propone modificar el Código Penal Militar Policial y el Código Procesal Penal, además de derogar la referida ley.
- Proposición Legislativa N.° 00059-2026-2031-CD que propone a diferencia de las iniciativas anteriores una modificación específica del artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, así como del artículo III del Título Preliminar y del artículo 26 del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, propone derogar la Disposición Complementaria Final Única de la Ley N.° 32735, con la finalidad de precisar la competencia del fuero común frente a infracciones penales y delitos comunes cometidos por personal militar y policial.

[6] Fundamento 129, 132 al 134: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html
[7] Fundamento 129 al 134: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00017-2003-AI.html
Fundamento 38, literales a), b) y c): https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html
[8] Párrafo 190: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-SituacionDDHH-Peru.pdf
[9] Párrafo 190, 191, 192 y recomendación 15: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-SituacionDDHH-Peru.pdf

La existencia de varias iniciativas sobre una norma aprobada recientemente evidencia que sus efectos sobre la delimitación de competencias entre la justicia ordinaria y el fuero militar policial requieren una revisión legislativa. La presente propuesta se incorpora a dicho debate planteando su derogación integral.

VI. Sectores comprendidos

- Poder Judicial
- Ministerio Público
- Fuero Militar Policial
- Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior

VII. Normas que se modifican o derogan

La propuesta deroga íntegramente la Ley 32735, incluida su Disposición Complementaria Final Única, y deja sin efecto las modificaciones introducidas al Código Penal Militar Policial, aprobado por el Decreto Legislativo 1094, y al Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957. Asimismo, se restituye la vigencia de los artículos modificados conforme a los textos existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 32735.

VIII. Análisis costo-beneficio

La propuesta legislativa no crea entidades públicas, órganos jurisdiccionales, plazas laborales, programas presupuestales ni nuevas obligaciones de gasto para el Estado. Su implementación se realiza mediante las competencias, recursos humanos y estructuras institucionales existentes en el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Fuero Militar Policial, la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.

El cuadro siguiente refleja objetivamente la viabilidad de la propuesta en términos de costo – beneficio:

Factor	Evaluación
Impacto presupuestal	La propuesta no crea entidades, órganos jurisdiccionales, plazas ni programas presupuestales. Las actuaciones necesarias para adecuar las investigaciones y procesos en trámite serán realizadas por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Fuero Militar Policial en el marco de sus competencias y con cargo a sus presupuestos institucionales.
Beneficio constitucional e institucional	Restablece los límites previstos en el artículo 173 de la Constitución para la jurisdicción militar policial y fortalece el respeto al juez natural, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la independencia judicial.
Beneficio para la administración de justicia	Restituye la competencia de la jurisdicción penal ordinaria respecto de los delitos comunes cometidos por personal militar o policial y evita el archivo obligatorio de investigaciones, la repetición innecesaria de actuaciones procesales y la generación de conflictos de competencia.
Beneficio social y para las víctimas	Protege el derecho de las víctimas y sus familiares a acceder a la justicia, participar en el proceso y obtener una decisión motivada y, cuando

	corresponda, una reparación civil, evitando que las causas sean archivadas sin audiencia previa.
Impacto sobre militares y policías investigados	La derogación no presume responsabilidad ni restringe la presunción de inocencia, el derecho de defensa o las demás garantías procesales. Únicamente asegura que cada hecho sea investigado y juzgado por la jurisdicción constitucionalmente competente.

En consecuencia, la propuesta no genera costos fiscales adicionales y sus beneficios sociales, jurídicos, institucionales y económicos superan los eventuales costos administrativos de adecuación, por lo que presenta un balance costo-beneficio favorable.

IX. Impacto ambiental

No aplica

Lugar, fecha y firmas

Lima, setiembre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS SEGUIN Daniel Jefferson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 10:44:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PALOMINO CASAVILCA Catherin Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 17:46:25-0500

Catherin Norma Palomino Casavilca
Diputada

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TITO ROJAS Cesar Hugo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 09:38:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ISLA ROJAS Azucena FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 08:56:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 18:12:58-0500

Firmas de respaldo (no menos de cinco miembros del grupo parlamentario)

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/09/2026 17:37:19-0500

Certificación del vocero del grupo parlamentario